



92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00485 00
DEMANDANTE : LIGIA RAQUEL ANGARITA FONSECA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto admite demanda

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por LIGIA RAQUEL ANGARITA FONSECA en contra del HOSPITAL DEL SARARE ESE, la cual fue remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca al considerar la falta de jurisdicción para conocer del trámite de la demanda.

La demanda ordinaria laboral presentada tiene como finalidad que la entidad demandada, reconozca y pague a la demandante, la prima de antigüedad y como consecuencia se pague la suma de los dineros dejados de percibir desde el año 2001 hasta el 2014, sumas que deberán ser indexadas al momento de su reconocimiento, así mismo al pago de los intereses moratorios.

Mediante audiencia del 28 de octubre de 2015, el Juzgado Laboral del Circuito de Saravena, decidió ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de Arauca, al considerar que era esta jurisdicción especial a la que le correspondía el conocimiento del presente asunto (fls. 86-87).

CONSIDERACIONES

Desde ya observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPAYCA., los cuales deberán ser adecuados por la parte demandante, con arreglo a las previsiones de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

LIGIA RAQUEL ANGARITA FONSECA
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00485 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

7. EL lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

El artículo 163 del CPAyCA señala:

"ARTÍCULO 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Conforme a los artículos transcritos es menester que la parte demandante adecue la presente demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El apoderado deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
2. Deberá plasmar un relato de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.
3. Adecuar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPAyCA.
4. Allegar al proceso los escritos con los que se agotó en debida forma la vía gubernativa.
5. Deberá indicar cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.
6. La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPAyCA.
7. Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso, cuando indica que "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"
8. Igualmente, deberá allegar la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente suscrita que no supere 2 MB y la dirección de correo electrónico de la parte demandada donde ésta deba recibir notificaciones, conforme a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 162, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPAyCA, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

LIGIA RAQUEL ANGARITA FONSECA
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00485 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

9. Así mismo deberá la parte demandante allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a la demandada y al Ministerio Público de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del CPAyCA, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

10. Por último la parte demandante, deberá acreditar el requisito de procedibilidad, consistente en la celebración de una audiencia conciliatoria entre las partes que integrarán la litis con el objetivo de intentar resolver el conflicto que se suscita entre ellos, tal como lo prevé el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al no encontrarse la demanda ajustada a la normatividad de la Ley 1437 de 2011, el Despacho previo a decidir respecto de su admisión concederá el término de **diez (10) días**, para que dé cumplimiento a lo manifestado por esta judicatura en la parte considerativa del presente proveído.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se requiera a la parte demandante sobre el cumplimiento de lo manifestado por este Despacho dentro del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a **adecuar** el medio de control de acuerdo a lo ordenado dentro del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza